

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/297/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de la "RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada en los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN dentro del expediente marcado con el número SMYT/DGJ/550/2018." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y

"2021: año de la Independencia"

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de once de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas y tercero interesado; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se ordenó dar vista al tercero interesado sobre la contestación de demanda realizada por las autoridades responsables, para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que el tercero interesado no realizó manifestación alguna en

relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

7.- En auto de veintiuno de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Mediante auto de diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el doce de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad responsable y tercero interesado exhibiéndolos por escrito, no así al inconforme, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de

“2021: año de la Independencia”

lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que RAFAEL ACEVES LÓPEZ, reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en:

"RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada en los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN dentro del expediente marcado con el número SMYT/DGJ/550/2018."(sic)

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de **tres de septiembre del dos mil diecinueve**, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número **SMYT/DGJ/550/2018**.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la

copia certificada del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018 exhibida por el propio responsable, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que con fecha tres de septiembre del dos mil diecinueve, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018, mediante la cual se declaró la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo de folio número [REDACTED], que ampara las placas [REDACTED] realizada a favor de [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó reintegrar en todos sus derechos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí tercero interesado. (fojas 213-223)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, VIII y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

El tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al producir contestación a la demanda, no hizo valer alguna de las causales de

"2021: año de la Independencia"

improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las**

sustituyan”.

Ahora bien, los artículos 142 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Precepto legal del que se desprende, en el caso, que corresponde al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, la declaración administrativa de la cancelación, revocación o nulidad de las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala dicha Ley, previo la integración del procedimiento respectivo, por parte de la Dirección General Jurídica.

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando tercero del presente fallo, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad que se arroga competencia para emitir la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número SMyT/DGJ/550/2018, tal y como se

2021: año de la Independencia”

desprende del considerando primero (foja 214 vta.), es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, VIII y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número

SMYT/DGJ/550/2018, por medio de la cual se declaró la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED], que ampara las placas [REDACTED] realizada a favor de [REDACTED] [REDACTED] por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está contravirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Toda vez que, la autoridad responsable no acreditó que la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018, hubiere sido materia de estudio en diverso juicio.

De la misma forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable.*

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; sin embargo, en el caso la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente

"2021: año de la Independencia"



administrativo número SMyT/DGJ/550/2018; es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue notificada al aquí actor con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal exhibida por el actor, suscrita por el servidor público en funciones de notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; y la demanda fue presentada el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, transcurriendo quince días hábiles, sin tomar en consideración los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos, así como el día uno de noviembre del mismo año, al haberse suspendido las labores de este Tribunal¹; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹ <https://tjamorelos.gob.mx/c2019.php>

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas nueve a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora argumenta en su demanda esencialmente que, la resolución impugnada no cumple con el artículo 14 y 16 de la Constitución federal, porque no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que no se ajusta a lo previsto por los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución federal.

Añade el inconforme que, el tercero pretende acreditar una personalidad nula toda vez que aduce que desde el dos mil trece, se ha tenido bloqueado el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte, actualizándose el supuesto de caducidad previsto en el artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo falso, ya que el actor cuenta con sus pagos al corriente, la expedición de tarjeta de circulación, tarjetón de concesionario y láminas a su nombre con número [REDACTED]; el artículo 142 de la ley regula un procedimiento de cancelación, suspensión y revocación y en ningún momento menciona que es a petición de parte, si no es responsabilidad de esa Secretaría iniciar dicho procedimiento para no afectar a ningún ciudadano beneficiado para la prestación del servicio de taxi; que no solicitó se le asignara un número de placas de taxi en específico, que fue esa Secretaría quien se las asignó; por lo que era responsabilidad de la Secretaría iniciar un procedimiento en contra del tercero que no cumplió con sus obligaciones; que la Secretaría pretende responsabilizar al actor por las omisiones de la misma; siendo que cumplió cabalmente el procedimiento marcado por la ley para la asignación de la concesión, por lo que al sujetarlo al procedimiento administrativo viola sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 4, 1, 133 Constitucionales.

“2021: año de la Independencia”

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, de conformidad con lo dispuesto por los 1, 4, 6, 13 fracciones I y VI, 14 fracciones I, III, XII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXI, XXXIV, 17 fracciones I, II, III, IV, 32, 44, 45, 46, 47, 48, 141, 142, 143, 146 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, tiene facultades para la regulación, inspección y vigilancia del Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente; de manera específica la integración, desahogo y resolución de los procedimientos de cancelación, revocación o nulidad de las concesiones y permisos en que tenga intervención de oficio o con motivo de las solicitudes de los particulares afectados, así como declarar la nulidad de las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la ley; que, de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes se advirtió que el promovente ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretendió acreditar la titularidad de la concesión que ampara las placas metálicas de identificación [REDACTED], ahora [REDACTED] con diversos recibos de pago, documentos insuficientes para acreditar que esa Secretaría le asignó la concesión de la que se aduce titular de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionarlo, mediante título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público; y de las documentales ofrecidas por el promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento administrativo número SMYT/DGJ/550/2018, no se advirtió que la concesión que reclama le hubiere sido otorgada de manera legal, previo procedimiento administrativo de caducidad, revocación o cancelación, o cesión entre particulares, por lo que ante la irregularidad en que obtuvo la citada concesión se ordenó reintegrar en

todos sus derechos sobre la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED], que ampara las placas [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó de manera fehaciente la titularidad de la cita concesión; que el promovente fue debidamente notificado del inicio de procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión radicado bajo el número SMYT/DGJ/550/2018, en todo momento le fue respetado su derecho a la seguridad jurídica, garantía de audiencia y debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Asimismo, el tercero perjudicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de comparecer al presente juicio manifestó que, en el procedimiento administrativo instaurado por el responsable, acreditó fehacientemente su calidad de titular de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED], después identificada como [REDACTED]; que respecto a que el título de concesión ya está vencido y como consecuencia según el actor carece de valor, pretendiendo fundamentarlo en el artículo 69 fracciones I y II de la Ley de Transporte del Estado, dichos argumentos son insuficientes, porque no obstante que el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de servicio público local sin itinerario fijo folio [REDACTED] de fecha primero de enero de dos mil cinco suscrito por el Gobernador Constitucional concluyó su vigencia, del análisis jurídico realizado a tal concesión no se desprende procedimiento administrativo previo en el que mediante resolución se hubiere declarado la revocación, cancelación o caducidad.

En este contexto, son **infundadas** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas, como se explica a continuación.

"2021: año de la Independencia"

En efecto, es **infundado** que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de emitir la resolución impugnada no fundó debidamente su competencia.

Ello es así, porque una vez analizada la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMyT/DGJ/550/2018, que corre agregada a la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte que **el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, fundó su competencia para **resolver el procedimiento de mérito**, en los artículos 4, 6, 12 fracción II, 14 fracciones I, XXIV, XXVII, y XXXI, 141, 142, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 4. La Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado.

Artículo 6. La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 12. Son autoridades en materia de transporte:

...
II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

...

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

I. Planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte;

...

XXIV. Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría;

XXVII. Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en

los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XXXI. Declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público, así como autorizar el cambio de modalidad del Servicio de Transporte Público en los términos de la normatividad aplicable, cuando se justifique la necesidad e interés colectivo;

Artículo 141. El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se advierte que **la Secretaría tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, ejerciendo sus atribuciones que le confieren la ley en estudio,** sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado; **que la**

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o **concesionarlo**, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por esa Ley; que, **el Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal es autoridad en materia de transporte**; que, **tiene como atribuciones**, entre otras, planear, organizar, regular, vigilar y, en su caso, administrar el Servicio de Transporte; establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos, autorizaciones y el padrón de operadores del transporte público que le corresponda a la Secretaría; **recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos**, y en su caso, **imponer y aplicar sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; declarar, previo procedimiento la revocación, cancelación y caducidad, de las concesiones del Servicio de Transporte Público**; que, **el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en ese ordenamiento** y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; **que la cancelación o revocación de una concesión o permiso será declarada administrativamente por el Secretario**, previa la integración del expediente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 142 de la ley en análisis; que, **las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos.**

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio, toda vez que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, materia de impugnación, **señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para resolver en definitiva el procedimiento administrativo número SMYT/DGJ/550/2018.**

Por otra parte, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el inconforme, en el sentido de que, el tercero pretende acreditar una personalidad nula toda vez que aduce que desde el dos mil trece, se ha tenido bloqueado el sistema de la Secretaría de Movilidad y Transporte, actualizándose el supuesto de caducidad previsto en el artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo falso, ya que el actor cuenta con sus pagos al corriente, la expedición de tarjeta de circulación, tarjetón de concesionario y láminas a su nombre con número [REDACTED]; el artículo 142 de la ley regula un procedimiento de cancelación, suspensión y revocación y en ningún momento menciona que es a petición de parte, si no es responsabilidad de esa Secretaría iniciar dicho procedimiento para no afectar a ningún ciudadano beneficiado para la prestación del servicio de taxi; que no solicitó se le asignara un número de placas de taxi en específico, que fue esa Secretaría quien se las asignó; por lo que era responsabilidad de la Secretaría iniciar un procedimiento en contra del tercero que no cumplió con sus obligaciones; que la Secretaría pretende responsabilizar al actor por las omisiones de la misma; siendo que cumplió cabalmente el procedimiento marcado por la ley para la asignación de la concesión, por lo que al sujetarlo al procedimiento administrativo viola sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 4, 1, 133 Constitucionales.

“2021: año de la Independencia”

Son **inoperantes** los anteriores motivos de disenso, toda vez que esencialmente en ellos **se reiteran los argumentos que el hoy actor planteó al momento de dar contestación al procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/550/2018**, mediante escrito de fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, según las constancias exhibidas por el responsable, valoradas en el considerando tercero de este fallo; **sin controvertir los argumentos jurídicos en los que se sustentó la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, al emitir la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, aquí impugnada.

Ciertamente, de la lectura de los mismos este cuerpo colegiado observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia (fojas 101-116); **por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes**, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el procedimiento primigenio, lo que hace patente **la inexistencia de una genuina contradicción** entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por la actora en esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los

casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Pero además, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios en análisis, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución impugnada** por medio de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] que ampara las placas [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], realizada a favor de [REDACTED] aquí actor; y en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos sobre dicha concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, a la aquí tercero [REDACTED].

En efecto, en la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consideró que:

- Las documentales ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] no resultaban suficientes para acreditar sus manifestaciones en el sentido de que esa Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse agotado el procedimiento de asignación de concesión en el que cumplió con la documentación y requisitos respectivos; por lo que era infundado que, acreditaba su derecho para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi.

“2021: año de la Independencia”

- De los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se desprende que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionarlo, mediante título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público.
- De las documentales valoradas no se desprendía que a [REDACTED] le hubiere sido otorgada por la autoridad competente concesión alguna para prestar el servicio de transporte público.
- [REDACTED] no acreditó su personalidad y su debido derecho con fundamento en lo que establece la disposición octava transitoria del Decreto número dos mil ochocientos cincuenta y siete por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5600, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; y por medio de las documentales exhibidas ante el responsable, únicamente acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; pero que no constituían el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco podían considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justificaban su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.
- [REDACTED] no acreditó que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, o que le hubiere sido reasignada concesión alguna, una vez que previo

procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación.

- Quedó acreditado en autos que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue otorgado título de concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED] de fecha primero de enero del dos mil cinco, signado por el ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; y que de los medios probatorios valorados en el procedimiento no se advertía que dicha concesión hubiere sido cancelada, caducada o revocada previo el procedimiento administrativo correspondiente.

- De las pruebas exhibidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se advirtió pago de derecho alguno que justificara a su favor la legal adquisición de los derechos respecto de la titularidad de la multicitada concesión; tampoco acreditó la forma o figura legal bajo la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] venía explotando la concesión de referencia.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable** declaró la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED], que ampara las placas [REDACTED] ahora identificada como [REDACTED], realizada a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor; y en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos sobre dicha concesión para prestar el servicio de transporte público en

“2021: año de la Independencia”

su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, a la aquí tercero Cristina Flores Pérez.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración substancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cabe agregar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, tal como se desprende de la instrumental de actuaciones, únicamente adjunto a su escrito de demanda las documentales consistentes en, acuse del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado, presentado con fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, por medio del cual exhibe copia certificada del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio [REDACTED] y copia certificada de la tarjeta de circulación número [REDACTED] del año dos mil dieciocho, en procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/550/2018; copia simple de la tarjeta de circulación con número 0031016, correspondiente al año 2018, expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Secretaría de Movilidad y Transporte; copia simple del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público [REDACTED] expedido el ocho de agosto del dos mil dieciocho, por

el Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte; copia simple del escrito de fecha diez de enero del dos mil catorce, suscrito por el Presidente y Secretario de la Asociación Civil denominada "Circuito de Choferes del Centro Comercial Valle de Cuernavaca", dirigido al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio del cual le solicitan se les tome en cuenta para la regularización de las concesiones piratas; copia simple del escrito de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Asociación Civil denominada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", dirigido al entonces Gobernador del Estado de Morelos, por medio del cual le solicita a nombre de los integrantes de dicha asociación, concesiones para prestar el servicio de transporte público sin itinerario fijo; impresión del comprobante de pago folio [REDACTED], expedido el siete de agosto del dos mil dieciocho, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi y su actualización para los ejercicios dos mil catorce al dos mil dieciocho, refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma: taxi de los ejercicios dos mil catorce al dos mil dieciocho, así como reemplacamiento dos mil trece y su actualización; impresión del comprobante de pago folio [REDACTED], expedido el siete de agosto del dos mil dieciocho, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de canje anual de tarjetón auto de servicio público dos mil trece a dos mil dieciocho, y su actualización y recargos respectivos; impresión del comprobante de pago folio 2907310, expedido el ocho de agosto del dos mil dieciocho, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de baja de placas dos mil dieciocho, canje anual de tarjetón auto de servicio público dos mil trece a dos mil dieciocho, actualización y recargos; impresión del comprobante de pago folio [REDACTED], expedido el nueve de agosto del dos mil dieciocho, por la Coordinación de Política

"2021: año de la Independencia"

² IUS Registro No. 194,040

de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo dos mil dieciocho; impresión del comprobante de pago con folio [REDACTED] expedido el nueve de agosto del dos mil dieciocho, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi dos mil diecisiete y su actualización, registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo dos mil dieciocho, reemplacamiento dos mil trece, y recargos; y copia simple de la factura folio [REDACTED] [REDACTED] expedida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED], por la compraventa de un vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] [REDACTED].

Pruebas documentales que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente acreditan que administrativamente le fue expedido al aquí actor, tarjeta de circulación folio 0031016; tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público para el ejercicio dos mil dieciocho; que el actor realizó ante la oficina recaudadora el pago por diversos conceptos relacionados con las placas [REDACTED] y que el Presidente y Secretario de la Asociación Civil denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escritos al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, por medio de los cuales solicita la regularización de concesiones, y la expedición de concesiones para prestar el servicio de transporte público sin itinerario fijo; que **no resultan suficientes** para acreditar la ilegalidad de la resolución reclamada y destruir el fundamento toral de la misma, consistente en que el hoy actor dentro del procedimiento administrativo instaurado por la autoridad demandada no acreditó el proceso de asignación o de reasignación en su favor de la concesión que ampara las placas [REDACTED] identificadas

como [REDACTED], para efectos de la explotación del servicio de transporte público sin itinerario fijo; o en su caso, que le hubieren cedido los derechos de la misma a su favor, por la titular respectiva; todo lo anterior, en la forma y términos previstos por la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En este contexto, las pruebas anteriores, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad** de la resolución de **tres de septiembre del dos mil diecinueve**, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018, por medio de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad de la asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número [REDACTED], que ampara las placas [REDACTED], identificadas como [REDACTED] realizada a favor de Rafael Aceves López aquí actor; y en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos sobre dicha concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, a la aquí tercero [REDACTED]

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

"2021: año de la Independencia"



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando VI de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución de tres de septiembre del dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/550/2018; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature in blue ink]

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALTO

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/297/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.